



NEUQUEN, 29 de Septiembre de 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"LOPEZ ZELADA ROBERTO Y OTROS C/ SEICCO S.A. S/ COBRO DE HABERES"**, (Expte. N° 301676/2003), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL Nro.3 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 435/444 hace lugar a la demanda, y en consecuencia, condena a Seicco S.A. y a YPF S.A. a abonar las sumas indicadas, con costas.

La decisión es apelada por YPF S.A. en los términos que resultan del escrito de fs. 450/452, cuyo traslado es respondido a fs. 455/456.

Cuestiona la quejosa que se le haya extendido la responsabilidad en los términos que resultan del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo, dado que a su juicio no se dan los presupuestos de dicha norma.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, entiendo que la situación es similar a la que se presentó en la causa sentenciada el 26 de febrero del 2.013 y en las que fueran condenadas ambas demandadas, y en la cual opiné, en minoría, a favor del recurso deducido, por que caben iguales consideraciones.

Así sostuve en el precedente **"GUZMAN RAUL OMAR Y OTROS CONTRA Y.P.F. S.A. S/DESPIDO"**, (Expte. N° 338139/6) que:

*Entrando al estudio de los agravios, adelanto mi opinión en el sentido favorable a los agravios de la apelante, por lo que el recurso prosperará.*



*En efecto, en reiterados pronunciamientos he sostenido que "Las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros, ajenos en principio a la relación sustancial, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Cód. Civil y 56 de la Ley 19550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional (CSJN, DT-1993-A-753) (OBS del Sumario: P.S. 1996 -I-155/156, Sala II) en JUBA7-NQN-401)"(. PS: 2012, L N°009-T°I- F°32/36, Sala II, 07/02/12, entre otros).*

*En el mismo sentido que "El artículo 30 de la LCT, no se refiere al objeto social ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento y para que nazca la solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al artículo 6 de dicho Cuerpo Legal" (OBS del Sumario: P.S. 1996-I-155/156, Sala II) en JUBA7-NQN-402.-*

*Por otra parte, cabe recordar que tanto la parte actora, al deducir la demanda, como en la sentencia atacada al condenar solidariamente a YPF S.A., se fundan en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y es en ese marco*



normativo donde debe juzgarse la solución del caso traído a debate.

*Ahora bien, traspolando los conceptos reseñados al caso de autos y teniendo en cuenta que la actividad que los actores desarrollaban para la demandada Seicco S.A., conforme sus propios dichos (a fs. 40, pto. IV) consistía en tareas de: mantenimiento eléctrico de motores de bombeo, tendido de líneas en yacimientos, mantenimiento de tableros y líneas secundarias, destinadas a la producción de petróleo, no surge a mi criterio (y en base a la interpretación dada por nuestro más Alto Tribunal), que puedan considerarse dichas tareas como normal y habitual de la empresa apelante.*

*Sostengo ello, porque, YPF S.A., se dedica a la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos y las tareas que prestó Seicco S.A. a través de las actores (mantenimiento eléctrico de motores de bombeo, tendido de líneas en yacimiento, etc.), deben encuadrarse como actividades complementarias, que no por ello, queda obligada solidariamente a responder, ya que el concepto de tareas complementarias debe meritarse juntamente con el de unidad técnica de ejecución entre la empresa y el contratista.*

*Por otra parte, disiento con el aquo, en cuanto considera que como la actividad desarrollada por Seicco S.A, "beneficiaron y contribuyeron a la actividad normal y específica de la demandada, lo que denota una unidad de ejecución entre ambas", porque entiendo que, en todos los casos, debe valorarse la unidad técnica de ejecución, que la complementen verdaderamente, puesto que bajo ese prisma, toda contratación de la empresa con terceros (telefonía, indumentaria y lavandería, etc., servicio de asistencia informática, etc.), encuadrarían, dentro de las previsiones del art. 30 LCT., desvirtuándose el criterio restrictivo que*



la jurisprudencia ha puesto a fin de evitar que se desnaturalice la solidaridad allí contemplada.

*En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "la empresa exportadora de perales no resulta solidariamente obligada en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo por las obligaciones laborales asumidas por la empresa de estibaje... Que, en tales circunstancias, colegir de aquellas coincidencias -corrientes en quienes participan en el desenvolvimiento de un proceso comercial que se desarrolla en diversas fases complementarias- que se ha configurado una hipótesis de la prestación por un tercero de una actividad normal y específica propia del establecimiento en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, generadora de solidaridad por cesión total o parcial, es extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por ello debe ser descartado" (C.S., in re "GAUNA" del 14.3.95).*

*En el mismo sentido "las directivas del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica estime conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de tal regla" (C.S., Julio 2-93, in re "Luna A. c/ Agencia Marítima Rigel S.A.", DT..1993-b-1407).*



*Sin entrar a considerar el carácter vinculante de los fallos de la Corte, habré de decir que en una sentencia se dijo que "corresponde revocar la sentencia que se apartó del criterio adoptado por la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, sin proporcionar nuevos argumentos que justificasen la modificación del mismo" y que "si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en aquellos a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal" (in re "Caporale", del 24.10.95).*

En función de lo señalado, es que concluyo que la actividad que los actores prestaban para Seicco S.A. no constituye una actividad normal y específica de la empresa YPF S.A. para que pueda sostenerse la solidaridad que establece el art. 30 de la LCT.

III.- Por las razones expuestas, propongo se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la actora.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Disiento con la opinión de mi colega de Sala.

Dado que la situación planteada en autos, y en los términos del recurso de la demandada, es similar a la considerada en el expediente n° 338.139/2006, extremo en el que coincido con el señor Vocal preopinante, debo formular la misma objeción que planteara en dicha causa con relación a la interpretación del art. 30 de la LCT.

Dije en el precedente señalado: *"...En cuanto a la aplicación del art. 30 de la LCT he dicho en autos "Arellano Flores c/ Neteyer Servicios SRL" (Sala II, P.S. 2012-IV, n° 119) que "Los presupuestos de aplicación de la norma son: a)*



cesión parcial o total del establecimiento, que no es el caso de autos; b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios que hagan a la actividad normal y específica de la empresa; c) incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control que imponen los párrafos primero y tercero de la norma.

"...Señala Pablo Candal ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" dirigida por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. I, pág. 361) que la disposición del art. 30 de la LCT comprende aquellas actividades que, si bien no hacen per se al fin de la explotación, ésta no puede llevarse a cabo sin ellas, ya sea por razones técnicas, o de carácter legal...Carlos Etala ("La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT" en LL diario del 11/4/2011) dice que en cuanto la norma del art. 30 de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Y entiende que para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y específica.

"...En igual sentido se ha pronunciado la CNAT, Sala III (autos "Sandoval c/ ECOS S.A.", 31/8/1987, DT 1988-B, pág. 80 -voto del Dr. Vázquez Vialard-): "la responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la ley de contrato de trabajo, procede no sólo en aquellas situaciones en que los servicios subcontratados se vinculan en forma directa con el



*objeto principal de la explotación de la empresa que los recibe, sino también cuando tales servicios, por su propia naturaleza se hallan encaminados a posibilitar el normal desenvolvimiento de la actividad del establecimiento...".*

*"En base a las pautas referidas no puedo sino concluir en que las tareas de mantenimiento -correctivo y preventivo- de las líneas e instalaciones eléctricas forma parte de la actividad normal y específica de la demandada. Más aún cuando la misma accionada reconoce al contestar la demanda que el servicio eléctrico brindado por SEICCO S.A. era utilizado en todos los edificios e instalaciones.*

*"Ciertamente es que el objeto social de la demandada es la actividad petrolera, concretamente la exploración, explotación, industrialización, comercialización y transporte de hidrocarburos, pero piénsese de que modo podría desarrollar cada una de estas actividades sino contara con las instalaciones eléctricas adecuadas y en buen funcionamiento. En tal sentido, el testigo Hernández (acta de fs. 255) señala que la actividad de los actores (mantenimiento eléctrico) "se necesita para que ande el aparato de bombeo, plantas de tratamiento de crudo, para sacar el petróleo y bombes".*

*"Destaco que no se trata de la distribución de la energía eléctrica, sino del mantenimiento de las instalaciones -líneas, redes, tendidos- por las que circula aquella energía y que son de propiedad de la demandada, que la empresa instala y mantiene para el funcionamiento de los aparatos y máquinas mediante los cuales desarrolla su actividad. Asimismo, no se trata de una reparación aislada, sino de una actividad permanente, continua, de lo que se deriva su condición de integrante de la actividad habitual y específica del establecimiento de la demandada, más allá que por una decisión de política empresarial se haya decidido tercerizarla.*



"Indudablemente, las tareas llevadas a cabo por los actores están comprendidas en las que Juan Carlos Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. I, pág. 1041) define como actividad normal y específica: "toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario (por ejemplo, fabricación de cubiertas en un fábrica de cubiertas) como a los trabajadores que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en parte a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria". Y ello surge, a mi criterio, claramente de la descripción de labores que desarrollaban los demandantes hecha por el testigo Astrada (acta de fs. 298/299 vta.): "...mantenimiento eléctrico en aparatos individuales de bombeo, bombas de petróleo, estaciones transformadoras, bombas de agua, instalaciones en general de todo el yacimiento, en baja tensión, 220 volt, 380 volt, hasta media tensión de 13.200 volt, cableados de las instalaciones, tableros automatizados, a control, a distancia, entre otras".

"Consecuentemente, las tareas desarrolladas por los demandantes se encuentran comprendidas dentro de la actividad normal y específica de la demandada, siendo, entonces, correcta la resolución de la aquo en esta cuestión".

En autos, al igual que sucedió en el precedente "Guzmán", el testigo Rodríguez Fuentes (acta de fs. 280/vta.) da cuenta de las actividades realizadas por la empleadora de los actores: "...servicios de mantenimiento eléctrico, mantenimiento de redistribución eléctrica, mantenimiento de estaciones y subestaciones eléctricas, mantenimiento eléctrico de equipos de extracción y bombeo de petróleo, y mantenimiento de las instalaciones de YPF. Todos los servicios los brindaba





*en la ciudad de Rincón de los Sauces, más precisamente en Cerro Bayo (Auca Mahuida), Desfiladero Bayo, Puesto Molina, Lomita, Chihuidos (Sierra Negra), Aguada de Cerdas y Filo Morado".*

Siendo, entonces, similares, como ya lo dije, las circunstancias fácticas de autos con las consideradas en el resolutorio al que me vengo refiriendo, he de propiciar el rechazo del recurso de apelación de la codemandada YPF S.A. y la confirmación del fallo apelado en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la recurrente perdedora (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada en el 1,6% de la base regulatoria para cada uno de los patrocinantes de la parte actora Dres. ... y ...; 3,52% de la base regulatoria para el Dr. ..., en doble carácter por la misma parte; y en el 1,57% de la base regulatoria para cada uno de los letrados de la demandada recurrente Dres. ..., ... y ..., todos en doble carácter, de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la Ley 1.594.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **el Dr. Marcelo J. MEDORI, quien manifiesta:**

Que habré de adherir al voto de la Dra. Patricia Clérici, y en el mismo sentido me expedí en la causa **"VALENZUELA PEDRO RAUL Y OTROS C/ SEICCO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"**, (EXP N° 265190/1- Sent. 04.10.2007), sosteniendo la existencia de solidaridad por considerar que *"la recurrente no podría perseguir su objetivo empresarial sin la participación de la subcontratista, cuya actividad complementa o completa la propia, integrando de esta manera la unidad de ejecución, especialmente, si se tiene en cuenta que parte de la*



*maquinaria esencial utilizada en la exploración y explotación hidrocarburífera era instalada y mantenida por aquella".*

Por ello, **esta Sala II POR MAYORIA**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar del fallo apelado en lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada en el 1,6% de la base regulatoria para cada uno de los patrocinantes de la parte actora Dres. ... y ...; 3,52% de la base regulatoria para el Dr. ..., en doble carácter por la misma parte; y en el 1,57% de la base regulatoria para cada uno de los letrados de la demandada recurrente Dres. ..., ... y ..., todos en doble carácter, de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la Ley 1.594.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. MARCELO J. MEDORI  
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**